



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Cesar Hernán Ramírez Quiroz , CC. 3.673.157 Yulied Maricela Álvarez Galeano , CC. 1.039.684.033
Radicado	05001 31 10 014 2022 00443 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	229

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Cesar Hernán Ramírez Quiroz** y **Yulied Maricela Álvarez Galeano**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Cesar Hernán Ramírez Quiroz** y **Yulied Maricela Álvarez Galeano**, contrajeron matrimonio, el 27 de diciembre de 2012, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia, registrado en la Notaria Única del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, bajo el serial 5708607.

Dentro del matrimonio fue procreado un hijo, actualmente menor de edad: **J.H.G.S**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El



pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manerapacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que



fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**



MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Cesar Hernán Ramírez Quiroz** y **Yulied Maricela Álvarez Galeano**, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 5708607 del libro de Matrimonios de la Notaria Única del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex-cónyuges.

CUARTO. - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo en común: **J.H.G.S**, el cual reza lo siguiente:

- 1. La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres.*
- 2. El cuidado personal y la custodia entendiendo ésta como la orientación, formación, crianza y sanción moderada del (a) menor Cesar Emmanuel Ramirez Álvarez, será ejercida por la madre del menor, Señora Yulied Maricela Álvarez Galeano.*
- 3. En cuanto a la crianza, educación y establecimiento del (a) menor Cesar Emmanuel Ramirez Álvarez, el padre se encargará de suministrar la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$300.000) de manera mensual, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando desde el mes de Julio de 2.022 y dicho valor será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia N. 16353012804 a nombre de la madre, dinero que es para el*



sostenimiento de su hijo (a) menor de edad y que la madre del menor se encargará de administrar; esta cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente. También el padre suministrará cuatro (4) prendas de vestir para el (a) menor, dos (2) a final de año, que pagara los días 16 de diciembre en la cuenta bancaria de la madre y otras dos (2) en medio año, los días 20 de junio por valor de doscientos mil pesos M.L (\$200.000) cada una, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente, prendas que empezaran a ser efectivas a partir del mes de Junio del año 2.022. Esta cuota alimentaria aquí estipulada genera una obligación clara, expresa y exigible.

4. La afiliación a la EPS es a cargo del padre y los gastos escolares, de salud, y los demás gastos que genere el menor diferente a los alimentos, vivienda, persona que lo cuida y lo cubierto por la EPS, serán sufragados por partes iguales por ambos padres, de igual manera sucederá con los gastos no especificados en el presente acuerdo, específicamente los gastos de matrícula, asociación de padres, pensión, uniformes, útiles escolares, transporte escolar y materiales serán asumidos por partes iguales, así como cualquier gasto que no haya sido estipulado y que sea necesario para el estudio del menor.

5. El régimen de visitas se regirá de la siguiente forma:

a) El padre recogerá al (a) menor dos (2) viernes al mes en horas de la mañana si no estudia, en caso de que estudie cuando el menor salga del colegio y lo (a) volverá a llevar a la residencia de la madre donde habita el (a) menor, el domingo a las 7:00 P.M.

b) El padre recogerá al (a) menor un día a la semana, cuando salga del colegio, con el fin de llevarlo (a) a la residencia de la madre.

c) En las vacaciones de mitad de año, el padre podrá recoger al (a) menor, dos (2) días en semana desde las primeras horas de la mañana hasta las horas de la noche del mismo día. Los días domingo continuará con lo estipulado en el punto a de este numeral.

d) Las vacaciones de fin de año, serán disfrutadas por mitades con cada progenitor; es decir mitad de vacaciones con la madre y mitad con el padre, empezando la primera mitad con la



madre y al siguiente año empezando con el padre y los días veinticuatro (24) y treinta y uno de Diciembre (31) será alternado; es decir un año con la madre y al siguiente con el padre, para ser más claro el VEINTICUATRO (24) con la madre y el TREINTA Y UNO (31) con el padre y al año siguiente se alternará; es decir VEINTICUATRO (24) con el padre y TREINTA Y UNO (31) con la madre, recogiendo el padre al menor a las 7:00 P.M y regresándolo al día siguiente a la 1:00 P.M.

e) En el día del padre, el (a) menor compartirá todo el día con este; el día de la madre será esta la que comparta todo el día con el (a) menor; en caso que sea un día en que le corresponda al padre visita se dará prioridad a la madre y de igual manera en los cumpleaños de los progenitores.

f) En el cumpleaños del menor será alternado; es decir un año le tocara a la madre y al siguiente cumpleaños al padre, empezando con la madre.

Cuando le corresponda al padre, este recogerá al menor a las 10:00 A.M y lo regresara a las 8:00 P.M.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf0154b60300abdf41defd43cff500dc3885f18cdadb8e51237241ad970517**

Documento generado en 24/08/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>